



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 50/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor William Albert Pangman, contra la Sentencia núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, en la especie el señor William Albert Pangman interpuso una querrela con constitución en actor civil por falsedad en escritura auténtica y uso de acto falso, así como asociación de malhechores en contra de los ciudadanos Inocencio Heredia, Saúl Nicolás Martínez y Andreas Jager. Posteriormente, el Ministerio Público presentó archivo del expediente a cargo de dichos ciudadanos, basado en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, procediendo el mencionado querellante a presentar objeción a dicho archivo.</p> <p>Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la Resolución núm. 00030-2015, de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual revocó el archivo dispuesto por el Ministerio Público en la acción iniciada en contra de los procesados Inocencio Heredia, Saúl Nicolás Martínez y Andreas Jager, ordenando la continuación de la acción penal.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Inconforme con dicha decisión, el señor William Albert Pangman interpuso un recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en contra de la decisión emanada del Juzgado de la Instrucción, interviniendo como consecuencia: 1) la Resolución núm. 544-2016-TDAM-00286, del seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016) y 2) la Sentencia núm. 544-2016-SEEN-00300, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La primera declaró la admisibilidad de los recursos de apelación que la apoderaron fijando audiencia para conocer el fondo de ellos y la segunda, en el conocimiento del fondo, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones que componen el presente proceso.</p> <p>A raíz de lo anteriormente descrito, el querellante William Albert Pangman incoó un recurso de casación en contra de ambas decisiones ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 1544-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso de que se trata. Ante la decisión de la Segunda Sala, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual está apoderado este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por William Albert Pangman, contra la Resolución núm. 1544-2018, de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, William Albert Pangman y a los recurridos señores Inocencio Heredia, Saúl Nicolás Martínez y Andreas Jager.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Nicole Motors, S.A., efectuó la importación de un vehículo marca Honda, consignado en la Declaración núm. 10030-IC01-1309-011DF, el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) a través del puerto de Haina Oriental. Sin embargo, la Dirección General de Aduanas (DGA) consideró que el referido vehículo presentaba daños por inundación, motivo por el cual estimó improcedente su desaduanamiento. Dicho órgano fundamentó su decisión en que el vehículo importado pertenece a la categoría de «salvamento», en virtud de las especificaciones establecidas en el Decreto núm. 671-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), que prohíbe la importación de vehículos de esa naturaleza.</p> <p>A raíz de lo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el Oficio núm. 00013093, de dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual ordenaba al administrador del puerto Haina Oriental proceder al reembarque del vehículo importado en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, o en su defecto, procedería a decomisarlo. En total desacuerdo con la decisión tomada por la indicada entidad estatal, Nicole Motors, S.A., se amparó contra la DGA el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00201-2014, de cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), ordenándose la entrega del vehículo en favor de la aludida accionante. Inconforme con este fallo, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que el referido amparo devenía inadmisibles por la existencia de otra vía más efectiva, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 00201-2014, dictada por la Segunda



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00201-2014, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo sometida por la sociedad Nicole Motors, S.A., contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA); y a la parte recurrida, Nicole Motors, S.A., así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2020-0030, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Leonelo Matos Caminero, contra la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte demandante en



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>suspensión, el presente caso se origina con la interposición de una demanda laboral por el señor Juan López, en procura de que le fueran pagadas sus prestaciones laborales, demanda de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, jurisdicción que declaró injustificado el despido ejercido por Arenera Leo Matos en contra de Juan López y en consecuencia, ordenó el pago de sumas de dinero en favor del demandante, por concepto de prestaciones laborales.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Leonelo Matos Caminero y la entidad social Arenera Matos interponen un recurso de apelación, proceso en el cual se pronunció el defecto de estos últimos por falta de concluir, se declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Leonelo Matos Caminero interpone un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 451, cuya suspensión se solicita.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Leonelo Matos Caminero contra la Sentencia núm. 451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Leonelo Matos Caminero, y a la parte demandada, Juan López.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2020-0031, relativo a la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, de lo que se trata es de que el señor José Francisco Rodríguez Portorreal solicita a este tribunal que suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue rechazado el recurso de casación incoado contra de la Sentencia núm. 56-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el siete (7) de marzo de dos mil once (2011). Mediante esta última sentencia se declaró inadmisibles un recurso de apelación incoado contra la Ordenanza núm. 662/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>Mediante esta ordenanza se acogió una demanda en referimiento incoada por los señores William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltre contra el señor José Francisco Rodríguez Portorreal, y se ordena a este último que entregue a los primeros los originales de la carta constancia, duplicado del dueño y del acreedor hipotecario del certificado de título núm. 70-1, correspondiente a la parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de La Romana; igualmente, en esta ordenanza se fija una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones indicadas.</p> <p>En este sentido, lo que pretende el demandante en suspensión es que este tribunal lo libere de la entrega de los documentos descritos hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia objeto de la demanda en suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Francisco Rodríguez Portorreal contra la Sentencia núm. 634-2019, dictada por la Primera Sala de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, José Francisco Rodríguez Portorreal; a los demandados, señores Dr. William Alcántara Ruiz y Dra. Virtudes Altagracia Beltre.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2020-0032, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Pablo Ureña Ramos, contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la demanda en entrega de inmueble y desconocimiento de contrato incoada por Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Domínguez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, contra el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, respecto al inmueble identificado como parcela núm. 115-Reformada, del Distrito Catastral núm. 6, ubicado en la calle Manuel Aybar núm. 16, del sector Los Trinitarios.</p> <p>La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 313, dictada el catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012) rechazó la referida demanda. No conformes con la decisión rendida, los señores Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Domínguez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante su Sentencia núm. 545-2016-SSEN-00399, dictada el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogiendo, en consecuencia, la demanda en entrega de inmueble y desconocimiento de contrato, ordenando al Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos el desalojo del inmueble y condenándolo al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) por concepto de reparación en daños y perjuicios, y alquileres que debieron ser pagados, en favor de Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Domínguez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez.</p> <p>No conforme con la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda mediante la cual se procura la suspensión de ejecución de la referida sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, así como a la parte demandada, Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Domínguez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Isidro González, contra la Sentencia núm. 236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el caso, el conflicto se origina con motivo de una demanda laboral en dimisión interpuesta por el señor Domingo Alfredo Fernández contra el señor José Isidro González. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, dictó la Sentencia núm. 00086-2014, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual, en cuanto al fondo, declaró resuelto el contrato de trabajo y acogió de manera parcial la demanda incoada; en consecuencia, condenó a la parte demandada, señor José Isidro González, a pagar a favor del señor Domingo Alfredo Fernández los valores siguientes: ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 72/10 (\$8,224.72), por veintiocho (28) días de preaviso; ciento once mil novecientos catorce pesos con 94/100 (\$111,914.94), por trescientos ochenta y un (381) días de cesantía; cuatro mil ochenta y tres pesos con 33/100 (\$4,083.33), por salario de navidad del año dos mil catorce (2014); cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 32/100 (\$5,287.32), por dieciocho (18) días de vacaciones; diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 40/100 (\$17,624.40), por concepto de los beneficios de la empresa en el último año fiscal; también, la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción del demandante en el sistema de Seguridad Social, para un total de ciento noventa y siete mil ciento treinta y cuatro pesos con 71/00 (\$197,134.71), más los salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se convierta en definitiva, no pudiendo ser estos mayor de seis (6) meses; debiendo ser realizados estos cálculos con base en un salario mensual de siete mil pesos (\$7,000.00) y un tiempo de labor de dieciséis (16) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días.</p> <p>No conformes con la decisión, los señores José Isidro González y Domingo Alfredo Fernández interpusieron recursos de apelación, tanto por vía principal como incidental, respectivamente, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y esta, mediante sentencia de once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016),</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental; en consecuencia, modificó la sentencia recurrida y condenó al señor José Isidro González a pagar los siguientes valores a favor del señor Domingo Alfredo Fernández, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos (\$11,292.00) y dieciséis (16) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días: a) trece mil doscientos setenta y siete pesos con 98/100 (\$13,277.98), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) ciento ochenta mil quinientos treinta y nueve pesos con 32/100 (\$180,539.32), por concepto de trescientos ochenta y un (381) días de auxilio de cesantía; c) ocho mil quinientos veintinueve pesos con 42/100 (\$8,529.42), por concepto de dieciocho (18) días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) seis mil quinientos ochenta y siete pesos (\$6,587.00), por concepto de salario proporcional de navidad del año dos mil catorce (2014); e) veintiocho mil cuatrocientos treinta y un pesos con 39/100 (\$28,431.39), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; y f) cien mil pesos (\$100,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema dominicano de seguridad social. Además de apreciar la variación del valor de la moneda en el lapso transcurrido entre la interposición de la demanda y la emisión de la sentencia.</p> <p>Como consecuencia de esto, el señor José Isidro González interpuso recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 236, de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso. En oposición a esto, la parte recurrente incoó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Isidro González contra la Sentencia núm. 238, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 238.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Isidro González; y, a la parte recurrida, señor Domingo Alfredo Fernández.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2019-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Sentencia núm. 196-2019-SEN-00008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el conflicto se origina en virtud de que al señor Luis Silvestre Sosa le fue incautado en La Romana el vehículo automóvil privado, placa A768496, chasis 4T1BF3EK7AU503405, marca Toyota Camry, año 2010, color blanco, como consecuencia de un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD) junto con las autoridades internacionales de la Drug Enforcement Administration (DEA), en el transcurso de un proceso penal seguido por posesión de sustancias controladas.</p> <p>No conforme con la actuación, la señora Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz solicita, mediante acción de amparo, la devolución del vehículo ocupado, alegando ser su titular, de acuerdo con el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 8758779, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 196-2019-SEN-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>00008, de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo y ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) la devolución del automóvil anteriormente descrito.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente elevó el presente recurso de revisión de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm.196-2019-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 196-2019-SSEN-00008.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); y a la parte recurrida, señora Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Aura Luz Madera Henríquez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el hecho de que la señora Aura Luz Madera Henríquez solicitó al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 el vídeo donde se visualiza la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez en el Distrito Nacional, donde presuntamente fue agredido su hermano por agentes de AMET el veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015); requerimiento que fue formulado mediante el Acto núm. 97/2018, instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquetee, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, mediante la comunicación núm. 2018-D01-178, librada por el general de brigada Dalvert Adolfo Polanco Arias, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), le informó sobre la imposibilidad de suministrar las informaciones solicitadas.</p> <p>Ante esa situación, la señora Aura Luz Madera Henríquez introdujo una acción de hábeas data contra la referida institución que fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo fallo la declaró inadmisibles por la existencia de otra vía, mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-EN-00287, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por Aura Luz Madera Henríquez el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-EN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Aura Luz Madera Henríquez y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-EN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de hábeas data interpuesta por Aura Luz Madera Henríquez el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) contra el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aura Luz Madera Henríquez; a la parte recurrida, Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) contra la Sentencia núm. 0514-2019-SEEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) interpone un recurso contencioso administrativo en rescisión de contrato administrativo, cobro de valores y responsabilidad patrimonial contra la Junta Distrital de Canabacoa.</p> <p>Dicho recurso fue fallado el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por medio de la Sentencia núm. 367-2017-SEEN-00494, la cual declaró rescindido el contrato administrativo, cobro de valores y responsabilidad patrimonial y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>condenó a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 48/100 (\$1,792,680.48) a favor de la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) por concepto del pago de servicios adeudados.</p> <p>No conforme con esa decisión, la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 482, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En desacuerdo con dicho fallo, la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa depositó formal recurso de revisión constitucional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue notificado a la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) por medio del Acto núm. 2825-2019, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Por su parte, y a raíz de la Sentencia núm. 482, la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) notificó e intimó el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa a proceder con el pago de lo ordenado por medio de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494. Al no recibir respuesta ni el pago correspondiente, la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) interpuso el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y su director, Juan Martínez, siendo apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibles las acciones mediante la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532 el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA)



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532.

TERCERO: DECLARAR la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa reservar dentro del presupuesto correspondiente al año dos mil veintiuno (2021) el monto total de la deuda que consigna la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

QUINTO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) en contra de la Junta Distrital de Canabacoa y en favor de la accionante la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir del día primero (1°) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA) y a la parte recurrida, Junta Distrital de Canabacoa y a su actual director.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.
---------------------	---------------------------

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2020-0019, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, contra la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, de lo que se trata es de que señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez buscan evitar la ejecución de la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Mediante la sentencia descrita anteriormente se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Paúl Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez contra la Sentencia núm. 502-2018-SEEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Es pertinente indicar que el recurso de apelación también fue rechazado, de manera que de no acogerse la demanda que nos ocupa la sentencia que se ejecutaría sería la dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró culpables de estafa a los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, condenándolos a una pena de dos años suspendidos, al pago de ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta dólares (\$178,850.00), a título de restitución, así como al pago de ochenta mil dólares (\$80,000.00), por concepto de reparación por daños y perjuicios.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez contra la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez; a los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>demandados, señores Irma Forero y Marcos Beltrami, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**